Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Antonio Ramírez.
Abogado:	Lic. Francisco Urbáez Calderón.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0057694-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 20 de la ciudad de Azua, contra la sentencia civil núm. 137-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Urbáez Calderón, abogado de la parte recurrente Miguel Antonio Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 137-2006 del 21 de septiembre del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. José Ramón Ramírez, abogado de la parte recurrente Miguel Antonio Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Antonio Ramírez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 25 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 519, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Acoge las conclusiones de la parte demandante: MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ, contra la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, EDESUR, S. A., y rechaza las vertidas por esta última, por las razones indicadas en esta sentencia; **SEGUNDO**: Condena a la demandada – EDESUR, S. A.- al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) a favor del demandante, como justa reparación a los daños materiales y morales por él sufrido a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Condena además a la demandada que sucumbió, al pago de las costas y ordena que estas se distraigan a favor del abogado del demandante, quien afirmó antes del fallo, haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante el acto núm. 23/2006 de fecha 14 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 137-2006 de fecha 21 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 519 de fecha 25 de noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho conforme a procedimiento legal;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; en consecuencia RECHAZA la demanda en daños y perjuicios incoada por MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedente e infundada;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho"(sic);

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no contener el acto núm. 0610/2006 emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en violación al Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 20 de noviembre de 2006, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Miguel Antonio Ramírez, a emplazar a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); 2) mediante acto núm. 0610/11/2006, de fecha 22 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente notifica "copia del auto No. 2006-471, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2006 emitido por nuestra honorable Suprema corte de Justicia referente al recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Ramírez, contra la sentencia civil No. 137-2006, de fecha 21 de septiembre del año 2006, emitida por la honorable Corte Civil de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, así mismo se le notifica una copia completa del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Ramírez, contra la sentencia más arriba descrita y recibida por la Licda. Grimilda A. de Subero, secretaria de la Suprema Corte de Justicia, quien certifica; la presente notificación se hace con el fin de que la EDESUR, S.A., se defienda del recurso de casación que interpuso el señor Miguel Antonio Ramírez, contra la sentencia civil No. 137-2006, de fecha 21 de septiembre del año 2006, emitida por la honorable Corte Civil de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal" (sic);

Considerando, que en la especie, es manifiesta la omisión de una formalidad sustancial o de orden público como resulta ser la falta absoluta de emplazamiento, como se establecerá más adelante;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada "[…] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio"

Considerando, que el examen del acto núm. 0610/11/2006, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual la autoriza a emplazar a la parte recurrida, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a esta última para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener el acto núm. 0610/11/2006 el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, tal y como solicita la parte recurrida, inadmisible por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Ramírez, contra la sentencia civil núm. 137-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.